



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 21 de abril 2021, siendo las 2 Pm., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 96**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JESUS ANTONIO MACIAS DE LA HOZ y OTROS Vs TINTAS S.A.S. hoy SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.** bajo radicación **76001-31-05-003-2017-516-00** en donde se resuelve la APELACION presentada y sustentada tanto por la parte actora como por la demandada con ocasión de la *sentencia No 02 del 22 de enero de 2019*, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual **Declaró Probad**a la excepción de **prescripción** aquellos derechos prestacionales y salariales causados con anterioridad al 14 de septiembre de 2014. Probad a la excepción de pago y compensación, que conforme los lineamientos del artículo 39 y su parágrafo, contenido en el laudo arbitral dictado el 19/12/2014 para dirimir el conflicto colectivo económico suscitado entre la sociedad demandada **y el SINDICATO “SINTRAQUIM” SECCIONAL YUMBO**, el incremento salarial para el periodo comprendido entre el 01/01/2014 y el 31/12/2014, corresponde al 5.66% y no al 3.94% como fue aplicado por la sociedad demandada para aquellos trabajadores beneficiarios del laudo arbitral a quienes a la fecha de suscripción del mismo no se les había realizado incremento salarial alguno durante esos periodo. **se ordenó** a la sociedad reliquidar el salario y las prestaciones sociales que se desprendan de dicho valor salarial, incluyendo aportes a seguridad social integral, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, teniendo en cuenta el termino de prescripción declarado; a los señores JESUS ANTONIO MACIAS DE LA HOZ, RUBEN JESUS QUINTANA IBARRA, CARLOS EDWARD QUIÑONEZ, JHON JAIRO SALAZAR BECERRA, JULIAN ENRIQUE SERNA MONDRAGON, DEIBY ALEXIS VALDES CORTES siempre que demuestren ante la pasiva ser beneficiarios del laudo, no se les había realizado incremento salarial durante el periodo 01/01/2014 y el 31/12/2014, que su incremento salarial para el año 2014 fue del orden del 3.94%.

MOTIVOS DE LA CONDENA: Los demandantes se encuentran inconformes con el incremento salarial que les fue aplicado para el año 2014, considerando que ese incremento no cumplió la ritualidad literal del parágrafo del artículo 39 del laudo arbitral, suscrito entre la sociedad TINTAS SAS HOY SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS., y el sindicato de trabajadores “SINTRAQUIM”, seccional yumbo, el 19/12/2014.

De la citada norma el juzgado extrajo los elementos para ser analizada y estudiar las pretensiones de la demanda así:

1. El incremento salarial para los trabajadores que se benefician del laudo arbitral, durante la vigencia del laudo, desde el 01/01/2015 y hasta el 31/12/2016.
2. La fórmula a aplicar en dicho incremento salarial para los años 2015 y 2016 en el siguiente orden: 2015: equivale al IPC reportado en el año 2014 más 2 puntos: es decir 3.66% + 2 asciende a 5.66% como incremento salarial para el año 2015. 2016: equivale al IPC reportado en el año 2015 más 2 puntos: es decir 6.77% + 2 asciende a 8.77% como incremento salarial para el año 2016.
3. Aplicación retrospectiva del incremento que se aplica para el año 2015, será aplicada a partir del 01/01/2014 y hasta el 31/12/2014, siempre que los trabajadores que se beneficien del laudo no hayan tenido incremento salarial durante ese periodo, es decir, año 2014.

A la sentencia de proferida tanto la parte actora como demandada interpusieron recurso de apelación que sustentaron en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA:

A los demandantes no les asiste el derecho que aquí se reclama por cuanto la empresa cumplió con lo ordenado en el artículo 39 del laudo arbitral y la interpretación dada por la empresa se ajusta a lo ahí pactado, en ese sentido reitero que el artículo 39 ordena un incremento salarial del IPC del 2014 más 2 puntos, pero en su parágrafo establece sus beneficiarios a los que no se le hubiera realizado ningún incremento salarial, y, tal como los demandantes lo expresaron en su interrogatorio de parte se les hizo en 3.94% por lo que no son acreedores al incremento que ahí se establece, la apelación cubre las condenas a la empresa y también en el porcentaje de las costas solito se revoque la sentencia.

RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

En relación con la prescripción pues teniendo en cuenta la presentación de la demanda no se ve la figura de la prescripción en segundo lugar el laudo arbitral no fue conferido a cabalidad así lo expresa la empresa en su carta, que es una prueba fundamental clara y precisa de no reconocimiento de pagos solicitados en la demanda, solicita se revoque de esa parte desfavorable salga de los demás puntos favorables de la sentencia.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

S E N T E N C I A No 88.

La sentencia Apelada debe **REVOCARSE**, son razones:

Encontrar la Corporación acreditado el hecho eximente establecido en el **artículo 39** y su parágrafo del laudo arbitral- concesión en ese año de un incremento anterior - con el que se considera no ser procedente el derecho al incremento salarial establecido de modo condicionado en el laudo y ahora reclamado por los demandantes para el **año 2014**.

Sea lo primero reseñar el ámbito de la discusión, La Corporación la entiende configurada por el no reconocimiento del resto o remanente del aumento salarial pactado en el laudo arbitral del **año 2014** respecto de lo ya cancelado como incremento salarial por la empresa, y, su potenciación salarial de los años subsiguientes, lo que deviene de advertirse que la accionada al contestar la demanda habla de no poder ser dos los incrementos establecidos en el laudo; así las cosas, importa para el análisis aclarar que en el expediente se probó que a los demandantes para ese año si se les incremento su salario en un **3.94%** (fl.52-53), pues así lo reconocen en las diligencias orales, restándoles la diferencia con el incremento del laudo.

La tesis de la absolución del juzgado gira en torno al principio de favorabilidad interpretativa que lo hace operar contrastando las dos posiciones, una, para los demandantes tener derecho al incremento **5.96%** o algo parecido con independencia de haber recibido o no el incremento del **3.94%** alegado por la accionada, frente a la otra tesis, de la convocada a juicio la que gira en torno a la generación del derecho del incremento para el **año 2014** siempre que a los trabajadores no se les haya efectuado incremento alguno para el citado año.

Pero es de ver que, contrario a lo establecido por el juzgado de instancia, la Corporación advierte que en la norma del desacuerdo, **artículo 39** y su parágrafo del año del **año 2014**, se estipula, sin ambages ni ambigüedades, como beneficiarios de dicho incremento a los trabajadores que no hayan tenido incremento salarial durante este período, no existiendo duda que el incremento recibido por fuera del laudo, es primero que todo existente, y, de otro lado, salarial, por lo que es claro quiénes son sus destinatarios, tesis está que no podía hacer hermenéuticamente mirada bajo el principio de

favorabilidad¹ por cuanto su contenido no ofrece duda, es tajante, y sólo opera frente a quienes no tienen incremento en el citado periodo, de tal manera que no hay la posibilidad de entender la existencia de parcialidades, porque la misma norma establece a quien acoge con dicho incremento de forma clara y precisa, sin hacer depender el éxito de la norma del monto o porcentaje salarial ya reconocido, punto en el que cobra importancia anotar que esa decisión aunque claramente reduccionista- beneficiarios- fue aceptada por los árbitros, y por ello llegó a ser laudo arbitral, el cual tiene carácter de convención colectiva. (art.461 C.S.T).

Para ello veamos la norma:

“ARTICULO 39: ESCALAFONES Y AUMENTO DE SALARIOS

La empresa TINTAS S.A. incrementará los salarios de los trabajadores que se benefician del presente Laudo Arbitral, para el primer año, en el índice de Precios al Consumidor del año 2014 más dos (2.0) puntos y para el segundo año, en el índice de precios al Consumidor del año 2015 más dos (2.0) puntos.

PARAGRAFO: El incremento para el primer año de vigencia se aplicará retrospectivamente a partir del PRIMERO (1) de enero al TREINTA Y UNO (31) de Diciembre del DOS MIL CATORCE (2014), para los trabajadores que se beneficien del presente LAUDO ARBITRAL, y que no hayan tenido incremento salarial durante este periodo.” (subrayas fuera de texto).

Del contenido del expediente y objeto de recurso de apelación de la parte demandada se observa que a folios 52- 53 el señor Sergio Armando Valencia D, al contestar un derecho de petición dirigido por el sindicato y donde se solicitaba indicara con claridad y detalle cual fue la formula aplicada por la empresa al momento de realizar los incrementos salariales correspondientes al **año 2014** para los trabajadores beneficiarios del laudo arbitral. Indicado de manera puntual si corresponde al IPC del **AÑO 2013** o al del **año 2014**. (fl.46). Interrogante a la que la entidad este contestó: *“la empresa incremento el salario a los beneficiarios del mismo en un porcentaje del 3.94% para aquellos afiliados al sindicato que no tuvieron aumento en el año 2014, incremento para el año 2015 fue del 5.66% y para el año 2016 del 8.77%.”* (fl.52)

Ahora del interrogatorio de parte rendido por los demandantes señores, **JHON JAIRO SALAZAR BECERRA, JESUS ANTONIO MACIAS DE LA HOZ Y DEIBY ALEXIS VALDEZ CORTES**, y ante la pregunta formulada por la apoderada de la demandada ¿Si la empresa le realizó un incremento del **3,94%** en su salario desde el **1 de enero de 2014**? Los tres contestaron que **“SI”** y ante la pregunta de la juez al señor **DEYBI ALEXIS VALDES CORTES**, ¿Sabe usted que está demandando? este contestó: estamos reclamando el porcentaje que quedo pendiente del incremento salarial del **2014** (cd audio fl. 158)

¹ T 587A Y 138 DE 2012. Según la jurisprudencia constitucional, el principio de favorabilidad tiene dos elementos: i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y ii) la noción de interpretaciones concurrentes⁷¹.

Sobre el primer elemento, la Corte ha indicado que “la duda debe revestir un carácter de seriedad y objetividad” y que éstas características “dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones” y de su “fundamentación y solidez jurídica”⁷².

Respecto del segundo elemento, la Corte ha advertido que las interpretaciones que generan duda deben, además, “ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas”⁷³.

En cuanto al testimonio traído al proceso del señor **JESUS EBERTO BALANTA** quien manifestó ser el **TESORERO** del sindicato “**SINTRAQUIM**” (cd audio fl.158) este expreso que el incremento no fue aplicado como debía ser, el incremento es retrospectivo para el **1 de enero del 2014** pero la empresa no lo aplico en debida forma que los demandantes son afiliados al sindicato.

Es de anotar igualmente que con esta consideración no se transgrede el *principio pro homine*², básico en nuestra realidad hermenéutica, pues con la **ley 32 de 1985** se ratificó el tratado de Viena alusivo a la interpretación de los tratados internacionales

Son entonces los anteriores motivos suficientes para entender demostrado para esta colegiatura que a todos los demandantes se les otorgo un incremento salarial para el **año 2014 del 3.94%**, motivo por el cual no resultan ni podrían ser beneficiarios de los incrementos establecidos en el **artículo 39** y su parágrafo del laudo arbitral establecido entre la **empresas y Tintas S.A.** y el Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Química Y/O Farmacéutica De Colombia “**SINTRAQUIM**” seccional Yumbo, por lo que ha de haber de revocarse la sentencia proferida otorgando razón a la parte demandada en su recurso de apelación.

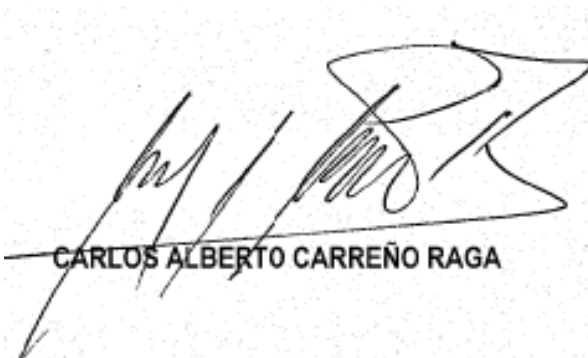
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

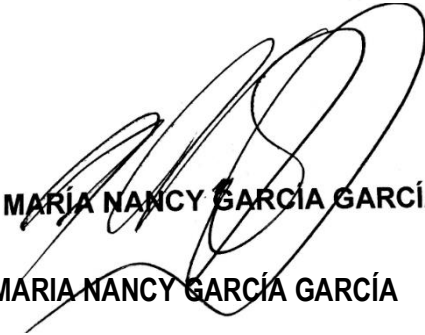
1. **REVOCAR** la Sentencia No 02 del 22 de enero de 2019, proferida por el Jgado 3º Laboral del Circuito de Cali y apelada por la parte demádate y como consecuencia de ello absolver a la empresa **TINTAS SAS HOY SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS.** de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.
2. **CONDENAR** en costas a cada uno de los demandantes en esta instancia en suma de \$ 200.000 pesos al igual que en primera instancia las que serán fijadas por el despacho de instancia en su momento oportuno.

²La complejidad del principio pro homine Por Zlata Drnas de Clément “La mayoría de los autores ha definido al PPH como pauta que establece un orden de preferencia normativo e interpretativo, pues se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, e, inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de establecer de manera permanente el ejercicio de los derechos. Por nuestra parte, creemos que la esencia del PPH puede resumirse diciendo que se trata de una regla general del derecho de los derechos humanos (subyacente a todo el derecho de los derechos humanos) mediante la cual, vía interpretación o adecuación normativa, se busca asegurar que en toda decisión se alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana. Es una prescripción de carácter normativo, en tanto constituye un principio general del derecho internacional (24) de los derechos humanos, fuente principal en el sentido del art. 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (principio fundamental, esencial, estructural, formulación de carácter normativo concreto, surgida de la práctica internacional con carácter de norma consuetudinaria del derecho de los derechos humanos, distinta de los principios generales del derecho (art. 38.1.c), que son máximas generales, abstractas nacidas en foro doméstico.”

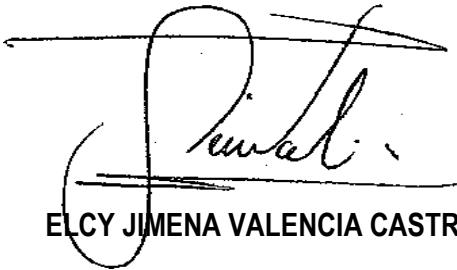
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN